

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 17-001-41-05-001-2021-00210-02

En atención a lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, así como en la sentencia C-424 del 2015, procede este Juzgado a conocer el presente conflicto de la seguridad social de única instancia promovido por **MARÍA EMILIA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en el grado jurisdiccional de consulta, por haber sido adversa la sentencia a los intereses de la demandante, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 6 de agosto de 2020, procede el Despacho a proferir la siguiente Sentencia:

1.- ANTECEDENTES

La señora María Emilia Velásquez Sánchez dio inicio a este proceso de la seguridad social de única instancia, con miras a que se declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, con fundamento en lo previsto en el artículo 12 Decreto 758 de 1990; es decir, con una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL de los últimos 10 años, con fundamento en el principio de favorabilidad, la Sentencia SU-769 de 2014 de la Corte Constitucional, y las Sentencia SL-1947 y SL-1981 de 2020, para una mesada \$1.334.187,08; como consecuencia, se reliquide y pague la totalidad de las diferencias entre lo que se le venía pagando a partir del 14 de mayo de 2016 hasta el mes de marzo de 2021 por valor \$13.209.065,39; e igualmente se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

Para fundamentar sus pretensiones, dice la demandante que nació el 7 de agosto de 1953 y laboró como auxiliar de enfermería en el Hospital

de Caldas desde el 1 de marzo de 1975 hasta el 17 de noviembre de 2004.

Mediante Resolución No. 8855 del 4 de diciembre de 2008, el Instituto de Seguros Sociales hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, le reconoció la pensión de vejez a partir del 7 de agosto de 2008, sobre un IBL de \$682.356.00, al que se le aplicó una tasa de reemplazo de 67.76% arrojando una mesada pensional de \$462.364.00, con base en 1262 semanas y a lo preceptuado en la Ley 100 de 1993.

El 14 de mayo de 2019 solicitó a Colpensiones la reliquidación de la pensión de vejez, con base a lo preceptuado en el Decreto 758 de 1990, el principio de favorabilidad y la Sentencia SU 769 de 2014 de la Corte Constitucional, para que se le liquide la pensión con una tasa de reemplazo del 90%, sobre el IBL de los últimos 10 años.

Colpensiones-, por medio de la Resolución No. SUB 203405 del 30 de julio de 2019, despacho desfavorablemente la petición, al considerar que no era viable tener en cuenta tiempos no aportados al régimen de prima media con prestación definida y, que para tener derecho a la aplicación de la sentencia SU 769 de 2014, debía haber adquirido el status de pensionada después del 16 de octubre de 2014, y esta lo adquirió en el año 2008.

Frente a esta decisión interpuso recurso de apelación, pero fue despachado desfavorablemente a través de la Resolución DPE 10749 del 2 de octubre de 2019, que confirmó en todas sus partes la resolución impugnada.

1.1.- Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada en debida forma el 23 de abril de 2021 radicación 20214010681612

(06NotificacionAgencia); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento.

1.2.- Notificación al Ministerio Público

La Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social fue notificada en debida forma el 27 de abril de 2021 (10EnvioOficioProcuraduría) mediante oficio 250 (09OficioProcuraduria); sin que se hiciera presente o realizara ningún pronunciamiento.

1.3.- Contestación Colpensiones

A los pedimentos de la demanda se opuso Colpensiones. Frente a los hechos admitió unos, negó otros, y dijo que otros más no le constan. Dijo que a la demandante no le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida, porque la efectuada por dicha entidad se realizó conforme a las normas que rigen el tema, contempladas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 conforme a las semanas efectivamente cotizadas; e igualmente formuló las excepciones de fondo que denominó "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA", "ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LOS MANDATOS LEGALES", "PRESCRIPCIÓN", "BUENA FE" y "DECLARABLES DE OFICIO".

1.4.- Fallo de Primera Instancia

El señor Juez de instancia, el 5 de noviembre de 2021, al decidir sobre la presente Litis, declaró probada la excepción formulada por la parte demandada denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA", y absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda instaurada en su contra, y condenó en costas a la parte actora.

Para fundamentar su decisión, manifestó que lo realmente pretendido por la actora era la modificación del régimen pensional bajo el cual se le reconoció la pensión de vejez, porque la Resolución No. 8855 del 4 de

diciembre de 2008, emitida por el ISS -hoy Colpensiones- donde se le reconoció la prestación económica, se realizó a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993; y no obstante la parte actora no haberlo mencionado, reliquidó la pensión de vejez en dos oportunidades, la primera a través de la Resolución GNR 29377 del 31 de enero de 2014, aplicando el régimen pensional de que trata la Ley 33 de 1985, por encontrarla más beneficiosa, obteniendo un Ingreso base de Liquidación de \$674.549.00, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, que arrojó una mesada pensional de \$505.912.00 superior en todo caso a la mesada reconocida inicialmente en virtud del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y le canceló el retroactivo adeudado.

Luego, por medio de la Resolución GNR 380422 del 28 de octubre de 2014 le realizó una nueva reliquidación de la pensión bajo los postulados del artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por cuanto le resultaba más beneficioso a la demandante, la que efectuó sobre un ingreso base de liquidación de \$881.403.00, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 75,06% como consecuencia de las 1504 semanas aportadas, 441 cotizadas a Colpensiones como servidora pública y 1063 en entidades públicas, lo que arrojó una mesada pensional de \$661.581.00, valor superior en todo caso a las mesadas reconocidas anteriormente, por lo que se le reconoció un retroactivo adeudado como reajuste en la suma de \$13.805.458.00

El primer Juez partió de la base que la demandante es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación reconocida por Colpensiones en la Resolución GNR 29377 del 31 de enero de 2014, lo cual se ajusta a la realidad, atendiendo la edad y tiempo laborado por la accionante, por lo que se le debía aplicar la edad, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliada, y en atención al mismo, consideró que en virtud de dicho beneficio, se podía ser beneficiario de dos o más regímenes pensionales anteriores, caso en el cual se podía escoger el más favorable al afiliado sin que se requiera de forma inexorable aplicar

aquel en que se encontrara afiliado a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

Adujo que en cuanto al razonamiento correcto para determinar el régimen al cual se encontraba atada la afiliada, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral en Sentencia del 7 de septiembre de 2020 - Radicado 76448 - SL3501-2020, reiteró su criterio jurisprudencial contenido en la sentencia SL4523-2015, de la cual citó los apartes pertinentes.

Indicó que la actora se desempeñó durante su vida laboral como servidora pública desde el 1 de marzo de 1975 hasta el 30 de noviembre de 2004, aportando en pensiones tan solo al ISS hoy Colpensiones a partir del 1 de noviembre de 1995, por lo que con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir el 1 de abril de 1994 o al 30 de junio de 1995 para los servidores públicos, la demandante no realizó ningún aporte al ISS como trabajadora particular, por lo que no le resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990 adoptado por el Decreto 758 de la misma anualidad, tal y como lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3978-2021 del 8 de septiembre de 2021.

Agregó que no es posible acudir al Acuerdo 049 de 1990 para efectos del reconocimiento del monto de la pensión de vejez de la demandante, porque aquel reguló las prestaciones propias del Instituto de los Seguros Sociales, entidad a la que la actora se afilió tan solo el 1 de noviembre de 1995, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y Decreto 1281 de 1994.

Al analizar la viabilidad de la aplicación de la Sentencia SU-769 de 2014 de la Corte Constitucional, dijo que de conformidad con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 7 de septiembre de 2020 Radicado 76448 SL3501-2020, señaló que la reciente jurisprudencia de esa Sala ha modificado el criterio anterior que se tenía, para que, en desarrollo del artículo 48 de

la Constitución Política y en virtud de los principios protectores que gobiernan el derecho laboral y de la seguridad social, sea posible computar tiempos de servicio en el sector público con semanas de cotización al extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, cotizadas con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993 y otorgar el derecho contenido en el Acuerdo 049 de 1990; sin embargo, lo primero a definir en estos asuntos es si el afiliado es beneficiario del régimen pensional del Acuerdo 049 y de esta manera sumar las semanas en esas condiciones, situación que dista en el presente caso en tanto que la demandante no cotizó al ISS antes de la Ley 100 de 1993.

2.- TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reguló el procedimiento de la apelación en materia laboral, a través de auto del 23 de noviembre de 2021, (i) se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, (ii) se corrió traslado, inicialmente, a la parte demandada por el término de cinco (5) días, los cuales corrieron entre el 25 de noviembre al 1 de diciembre de 2021, para que dentro del mismo presentara sus alegaciones, vencido el cual se dio la oportunidad a la parte demandante, cuyo término transcurrió entre el 2 al 9 diciembre siguiente (02AdmiteConsulta).

2.1.- Alegatos de Conclusión

Las partes no hicieron uso de esta oportunidad procesal.

El Ministerio Público el 3 de diciembre de 2021 se pronunció a través de la Procuraduría 15 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. Señaló que no hay lugar a la reliquidación que se pretende a la luz del Acuerdo 049 de 1990 adoptado por el Decreto 758 de igual calenda, dado que la demandante prestó sus servicios siempre al Hospital de Caldas, en el lapso comprendido entre el 1 de marzo de 1975 al 10 de agosto de 1981, la entidad responsable fue el municipio

de Manizales y para el periodo comprendido 11 de agosto de 1991 al 31 de octubre de 1995, la entidad responsable fue el Hospital de Caldas, y sólo realizó su primera cotización al extinto ISS hoy COLPENSIONES el 1 de noviembre de 1995, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico

Así las cosas, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la señora MARÍA EMILIA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez bajo los parámetros del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en aplicación de la Sentencia SU-769 de 2014.

3.2.- Presupuestos Procesales

Como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para despachar la instancia, como la demanda y la respuesta en forma, al tenor de lo previsto en los artículos 25 y 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia para conocer de la controversia; y además, verificada la ausencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, entra el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes,

Acorde con las pruebas aportadas al proceso, se encuentra acreditado lo siguiente:

A través de la Resolución No. 8855 del 4 de diciembre del año 2008, el ISS Seccional Caldas reconoció a la señora MARÍA EMILIA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ la pensión de vejez a partir del 7 de agosto del año 2008 en cuantía mensual de \$462.364.00, en tanto acreditó un total de 8.835 días cotizados equivalentes a 1.262 semanas, que arrojó un Ingreso Base de Liquidación de \$682.356.00 al que se le aplicó una tasa de

reemplazo de 67.76%, bajo los parámetros del artículo 33¹ de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; para efectos de la liquidación y el porcentaje de la prestación se acudió

¹ **ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.
- d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.
- e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

<Apartes subrayados, en letra itálica, y subrayados y en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles. Aparte tachado INEXEQUIBLE> La madre trabajadora cuyo hijo ~~menor de 18 años~~ padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.

a lo dispuesto por el artículo 34² de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003; resaltándose que en esa oportunidad no obstante encontrarse la asegurada cubierta por el régimen de transición no era posible determinar su aplicación en razón a que se trasladó al RAIS, a través de los Fondos de Pensiones Protección y Santander, sin que para esa fecha hubieran realizado la devolución de aportes, necesarios para determinar si conservaba o no el régimen de transición del artículo 36³ de la Ley

² **ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

³ **ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir,

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. ~~Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.~~

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a

100 de 1993, conforme a las exigencias del artículo 3⁴ del Decreto 3800 de 2003.

A través de la Resolución GNR 29377 del 31 de enero de 2014 reliquidó la pensión de vejez a la actora, a partir del 7 de agosto de 2008, en cuantía mensual de \$505.912.00, con base en 8.849 días cotizados equivalentes a 1.264 semanas, con un IBL de \$674.549.00, al que se le aplicó una tasa de reemplazo de 75%, bajo los parámetros del artículo 1⁵ de la Ley 33 de 1985.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

⁴ **ARTÍCULO 3°. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** En el evento en que una persona que a 1° de abril de 1994 tenía quince (15) o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que hubiere seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le será aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual podrán pensionarse de acuerdo con el régimen anterior al que estuvieren afiliados a dicha fecha, cuando reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Al cambiarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se traslade a él el saldo de la cuenta de ahorro individual del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y

b) Dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en este último.

En tal evento, el tiempo cotizado en el Régimen de Ahorro Individual le será computado al del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de establecer el monto del ahorro de que trata el literal b) anterior no se tendrá en cuenta el valor del bono pensional.

⁵ **ARTÍCULO 1°.-** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Con la Resolución GNR 380422 del 28 de octubre de 2014, revocó la Resolución GNR 29377 del 31 de enero de 2014, ante la solicitud de revocatoria directa elevada por la afiliada el 12 de marzo del mismo año, accediendo a reliquidar la pensión de vejez a partir del 12 de marzo de 2010 en cuantía mensual de \$661.581.00, sobre un IBL de \$881.403.00, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 75.06%, bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y para efectos de la liquidación y el porcentaje de la prestación se acudió a lo dispuesto por los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

Igualmente, Colpensiones a través de la Resolución DIR 13916 del 31 de julio de 2018, accedió favorablemente a la revocatoria directa de la Resolución SUB 146390 del 31 de mayo de 2018, la cual había negado nuevamente la reliquidación pensional; y en su lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, reliquidó la prestación económica a partir del 5 de marzo de 2015 sobre un IBL de \$1.154.418.00, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 75.02%, para una mesada pensional de \$866.044.00, teniendo en cuenta 10.529 días cotizados equivalentes a 1504 semanas, y estableciendo que a pesar de que la afiliada se trasladó al RAIS el 3 de abril de 1997 y regresó al Régimen de Prima Media con prestación definida el 17 de junio de 2002, si conservó el régimen de transición, debido a que para el 1 de abril de 1994 acreditaba 15 años de servicios, y en cuanto a la rentabilidad, la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, mediante el radicado interno No. 2018_9068421 indicó que “Sí cumple”; en aplicación de la Circular No. 8 de Colpensiones relacionada con la conservación del mismo en caso de traslado al Rais y la exigencia del cálculo de rentabilidad, conforme al precedente judicial de las sentencias C – 789 de 2002, C – 754 de 2004, C – 1024 de 2004, SU – 062 de 2010, SU – 130 de 2013 y SU – 856 de 2013, la Ley 797 de 2003, los Decretos 3800 de 2003 y

3995 de 2008 y la Circular 06 de 2011 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente, por medio de la Resolución SUB 203405 del 30 de julio de 2019, negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la actora el 14 de mayo de 2019 conforme a la tasa máxima de reemplazo del 90% contemplada en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, al tener más de 1.250 semanas cotizadas, al considerar que la Sentencia SU-769 de 2014 de la Corte Constitucional se aplicaba el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de 1990, que establece los requisitos para obtener la pensión de vejez, siempre que se causara a partir del 16 de octubre de 2014, y en su caso el estatus jurídico lo adquirió el 7 de agosto de 2008; decisión que fue confirmada en todas sus partes por Colpensiones en la Resolución DPE 10749 del 2 de octubre de 2019, al resolver el recurso de apelación formulado por la afiliada.

Expuesto lo anterior, debemos remitirnos a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, donde el alto tribunal constitucional, sostuvo:

"9. Conclusiones.

9.1. El cómputo de las semanas cotizadas es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.

De conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.

9.2. Por otro lado, según se decantó en esta providencia, por ser la postura que mejor se ajusta a la Constitución y a los principios de favorabilidad y pro homine, y que maximiza la garantía del

derecho fundamental a la seguridad social, tal acumulación es válida no solo para los casos en que fueron acreditadas 1000 semanas en cualquier tiempo, sino también para los eventos en los que se demostró haber reunido un total de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida.

9.3. Finalmente, también es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales. Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional”.

Sobre los efectos de las Sentencia de Unificación proferidas por la Corte Constitucional, está claro que las mismas se aplican a las acciones de tutela, y tienen efectos inter partes y hacia futuro, por lo que no le es aplicable dicha jurisprudencia para dirimir el presente conflicto, porque fue proferida el 16 de octubre de 2014, fecha para la cual la demandante ya le había sido reconocida la pensión de vejez por medio de la Resolución 8855 del 4 de diciembre del año 2008, siendo inaplicable de manera retroactiva y, además el criterio que debe seguir el Despacho en la jurisdicción ordinaria es el precedente vertical sentado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial y la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, respecto al régimen de transición, Colpensiones, por medio de la Resolución DIR 13916 del 31 de julio de 2018, determinó:

"Que el (la) peticionario (a) se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) el 3 de abril de 1997 y regresó al Régimen de Prima Media con prestación definida el 17 de junio de 2002.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra el régimen de transición para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicio, señalando que no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro

individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Que en ese orden de ideas, las personas que se trasladen al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad y posteriormente se devuelvan al ISS, no conservarán el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que al respecto, la Circular N° 8 de Colpensiones indica:

"Conservación del régimen de transición en caso de traslado al RAIS-exigencia de cálculo de rentabilidad De acuerdo al precedente judicial de las sentencias C - 789 de 2002, C - 754 de 2004, C - 1024 de 2004, SU - 062 de 2010, SU - 130 de 2013 y SU - 856 de 2013, la Ley 797 de 2003, los Decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008 y la Circular 06 de 2011 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cálculo de rentabilidad¹ se exige con base en las siguientes reglas:

1. Para los afiliados que se trasladaron entre el 01 de abril de 1994 (nivel nacional), 30 de junio de 1995 (departamentos y municipios) y 01 de enero de 1996 (distrito), o a la fecha en que haya entrado en vigencia el sistema general de pensiones en el respectivo nivel territorial, y el 23 de septiembre de 2002 (un día antes de la fecha de la sentencia C - 789 de 2002) por principio de favorabilidad, SI procede la exigencia de cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición y los 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993."

Que verificada la historia laboral del (la) peticionario (a) se determina que cumple con el requisito de acreditar 15 años de servicios antes del 1º de abril de 1994. En cuanto a la rentabilidad, se instanció a la Dirección de Contribuciones pensionales y Egresos mediante el radicado interno N° 2018 9068421 y la respuesta fue: "Sí cumple".

Debido a lo anterior, el (la) peticionario (a) cumple con los dos requisitos, es decir, con 15 años de cotizaciones antes del 1º de abril de 1994 y con la rentabilidad, razón por la cual conserva el régimen de transición". (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, al remitirnos a las pruebas obrantes en el expediente administrativo aportado por Colpensiones (16ExpedienteAdministrativo) al dar contestación a la demanda, se desprende sin lugar a dudas que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, al observarse el Registro Civil de Nacimiento⁶ de la señora MARÍA EMILIA VELÁSQUEZ SANCHEZ que nació el 7 de agosto del año 1953, por lo que al 1 de abril del año 1994, fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993, contaba con 40 años de edad cumplidos, y acorde a la certificación de periodos

⁶ 00376881000000024316237000201A

de vinculación para bonos pensionales y pensiones -CLEBP⁷-, expedido por el Hospital de Caldas ESE, tenía cotizados 18 años y 11 meses para el 1 de abril de 1994, entre el 1 de marzo de 1975 hasta el 31 de octubre de 1995, con interrupción del 21 al 22 de marzo de 1989 (2 días), dentro de los cuales entre el 1 de marzo de 1975 hasta el 31 de octubre de 1995, no se le descontó a la trabajadora para seguridad social; entre el 1 de noviembre de 1995 hasta el 31 de marzo de 1997 los aportes en pensiones fueron realizados al ISS; del 1 de abril de 1997 hasta 31 de diciembre de 1999 los aportes en pensión fueron realizados a Protección; del 1 de enero de 2000 al 31 de mayo de 2002 los aportes en pensiones fueron realizados a Santander, y del 1 de junio de 2002 hasta el 17 de noviembre de 2004 los aportes en pensiones se realizaron al ISS.

Pese a que la parte actora se trasladó al RAIS desde el 1 de abril de 1997 hasta el 31 de mayo de 2002, Colpensiones, en aplicación de las normas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, antes reseñada contenidas en la Resolución DIR 13916 del 31 de julio de 2018, al cumplirse la exigencia del cálculo de rentabilidad, determinó que la accionante no perdió el beneficio del régimen de tránsito pensional.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como de la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia, respecto al tipo de tiempos de cotización que pueden contabilizarse bajo los presupuestos normativos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de 1990, ha ido evolucionando desde una concepción literal, exegética y restrictiva, en el sentido que la norma sólo permitía tener en cuenta los tiempos cotizados exclusivamente al ISS, hasta la actual que permite contabilizar los tiempos cotizados en el sector público y privado no cotizados al ISS, en aplicación del principio de favorabilidad o condición más beneficiosa establecida en el artículo 53 de la Constitución Política.

⁷ 00376881000000024316237001201A

Sobre lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sentencia del 30 de noviembre de 2022, Radicado 17001310500320200042402 (17714), Demandante Elsy García Giraldo, Demandado Colpensiones, sostuvo:

"Conforme a lo anterior, le corresponde a la Colegiatura determinar si la actora tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, para lo cual es necesario establecer si la demandante se encontraba afiliada al ISS, hoy COLPENSIONES, antes de la entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones, y en caso positivo determinar si se encuentran dados los presupuestos para efectuar la reliquidación deprecada.

Ante tal panorama, conviene memorar que la a quo consideró que a la accionante no le asistía derecho a que se le aplicara el Acuerdo 049 de 1990 porque no realizó cotizaciones al I.S.S. antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que:

*"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, **será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados**"*

***En ese contexto el Acuerdo 049 de 1990 es aplicable para las personas que hubieran estado afiliadas al subsistema de seguridad social en pensiones para la fecha en que el mismo entró en vigencia;** al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL-3045 de 2021 señaló:*

*"(...) para efectos de obtener una prestación al amparo de del (sic) régimen de transición previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es menester la existencia de una expectativa pensional en vigencia de dicha preceptiva, **razón por la cual resulta imperativo la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones administrado por el ISS, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993**".*

Igualmente, en la providencia CSJ SL-3662 de 2019 dispuso que:

*"(...) en los eventos en que se acude al Acuerdo 049 de 1990 para definir una prestación pensional causada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no se hace porque aquel reglamento del ISS conserve su vigencia luego del 1 de abril de 1994, **sino por razón de la aplicación de la condición más beneficiosa en el caso de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, o del beneficio de la transición frente a las***

prestaciones por vejez. En todo caso, para ello es indispensable que el asegurado hubiese estado vinculado al ISS"

Conforme con lo anterior, la Corporación debe entrar a examinar en qué fecha entró a regir para la demandante el subsistema general de seguridad social en pensiones y si para tal calenda se encontraba afiliada al I.S.S. Sobre el particular, se memora que el artículo 151 de la Ley 100 de 1993 establece que el Sistema General de Pensiones regirá a partir del 1 de abril de 1994, **sin embargo, en el parágrafo se estableció como excepción que, para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, dicho sistema entraría a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determinara la respectiva autoridad gubernamental. Esta regulación diferencial de la vigencia del Sistema General de Pensiones, otorga a los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, un plazo adicional de 15 meses paracumplir con el requisito que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para la aplicación del régimen de transición.**

Dicha excepción frente a la aplicación inmediata del Sistema General de Pensiones, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia CC C-415 de 2014, obedece a dificultades fiscales que representaba la implementación del nuevo esquema pensional, el cual, conllevaría a soportar nuevas cargas en materia de aportes para las entidades territoriales a las cuales el parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993 otorgó el plazo de gracia, máxime cuando tales entes habían sido tradicionalmente reticentes a la afiliación a la seguridad o previsión social lo que generaba un precario nivel de aseguramiento.

Recuérdese que no es objeto de discusión que la accionante ostentó la condición de empleada pública durante el tiempo que duró su vinculación con el Hospital de Caldas E. S. E., por lo que según la normativa en cita, y de acuerdo con lo consignado en el Certificado de Información Laboral visible en la página 17 del archivo denominado "03DEMANDAELSYGARCIAGIRALDO.pdf" se tiene que para dicho empleador el Sistema General de Pensiones entró a regir el 30 de junio de 1995, calenda para cual la actora contaba con 39 años de edad ya que nació el 12 de marzo de 1956 (pág.16 del PDF ib.) y tenía 15 años de servicios, **por lo que a la luz del artículo 36 de la preceptiva ibidem, reunía los dos requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición.**

Ahora bien, en aras de determinar cuál es el régimen anterior al cual pertenecía la promotora de la litis, es pertinente traer a colación que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en sentencias CSJ SL2129-2014 y CSJ SL8801-2015, reiteradas en las CSJ SL11479-2017, CSJ SL4392-2020 y CSJ SL2414-2022 donde ha decantado que:

"[...] como resultado de la hermenéutica impartida al artículo 36 de la Ley 100 citado, que un correcto entendimiento del precepto conduce a que la aplicación de un régimen pensional precedente reclama de parte del interesado su pertenencia a él antes de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, **es decir, tiene que haberlo cobijado en algún momento en que ese régimen anterior tuvo vigencia, por cuanto no es dable derivar un derecho de una condición que nunca se tuvo. Esta situación es distinta a la circunstancia de no ser**

cotizante activo a 1º de abril de 1994, pues en esta hipótesis la persona sí pertenecía a algún régimen, pero no se encontraba sufragando aportes al momento del tránsito legislativo”.

“(…)”

“Para que lo anterior justifique su operatividad, es decir, que se aplique el beneficio del régimen de transición, **es presupuesto fundamental que ese grupo poblacional, frente al cambio legislativo, tenga en ese momento una expectativa legítima de que su pensión será producto de aplicar el sistema o régimen pensional anterior del cual es beneficiario, sin que sea menester tener la condición de cotizante activo, en este caso, para el 1º de abril de 1994.**

[...].”

Del precedente jurisprudencial antes citado emerge que, si bien es cierto que para ser beneficiario de un régimen anterior no es requisito ser cotizante activo al momento del tránsito legislativo, **sí lo es haber pertenecido a él en algún momento previo a la entrada en vigencia del nuevo sistema, de manera que el afiliado tenga una expectativa legítima de estar construyendo su derecho pensional bajo el amparo de la norma cuya aplicación reclama en calidad de beneficiario del régimen de transición.**

En el caso en estudio se advierte que la afiliación de la trabajadora se efectuó al I. S. S. el 5 de septiembre de 1994, como se evidencia en el expediente administrativo suministrado por COLPENSIONES, en archivo “GRP-SCH-HL-2019 6991531-20190529085146.PDF”; de lo anterior se desprende que la afiliación de la actora se produjo con posterioridad al 1 de abril de 1994, pero antes del 30 de junio de 1995, por lo que, siendo su empleador una entidad pública de carácter departamental, como ya se dijo, se concluye que sí fue afiliada al sistema dentro del término para ser beneficiaria del Acuerdo 049 de 1990.

De lo dicho emerge que erró la a quo al considerar que la fecha de afiliación de la promotora de este litigio se dio con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

Al remitirnos a la historia laboral de cotizaciones que aparecen en Colpensiones, se tiene en lo que respecta con el periodo 1967 hasta 1994⁸, figura que la demandante fue afiliada por el Hospital de Caldas en pensiones al ISS el 21 de septiembre de 1994 bajo la afiliación 9243162237, es decir con anterioridad al 30 de junio de 1995, concluyéndose conforme a la jurisprudencia en precedencia, no solamente que es beneficiaria del Régimen de Transición contemplado

⁸ 00376881000000024316237005701A

en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por ende tiene derecho a que su mesada pensional sea reconocida bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de 1990; y posteriormente aparece pago al ISS el mes de noviembre de 1995, según referencia de pago 51086101004253 cancelado el 7 de diciembre de 1995⁹, y aparece como última cotización al ISS el mes de noviembre de 2004¹⁰ con 4 días y retiro del sistema; y en la Resolución No. 8855 del 4 de diciembre de 2008¹¹, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales Seccional Caldas, reconoció la pensión de vejez a la demandante, se realizó teniendo en cuenta los tiempos laborados al servicio del Hospital de Caldas del 1 de marzo de 1975 hasta el 30 de junio de 1995 (7320 días) y Cálculo Actuarial del 01 de julio de 1995 hasta el 30 de octubre de 1995 (120) días, es decir respecto a estos últimos se concluye que fueron pagados por el Hospital de Caldas, tiempo al que se le sumó los 1.397 días válidamente cotizados al ISS para un total de 8.835 días equivalentes a 1.262 semanas.

Sería del caso, realizar el cálculo del Ingreso Base de Liquidación calculado con el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral o el de los últimos diez (10) años de aportes, para determinar cuál de los dos es más favorable, pero ello no es posible, porque no se cuentan con los salarios devengados entre el 1 de marzo de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1993, los cuales no aparecen en la Certificación de periodos de vinculación para bonos pensionales y pensiones -CLEBP expedido por el Hospital de Caldas ESE el 2 de julio de 2008 (Archivos 00376881000000024316237001201A al 00376881000000024316237001901A del archivo 16ExpedienteAdministrativo), lo que imposibilita determinar el IBL de toda la vida laboral, y solamente se podría calcular el IBL de los últimos diez años de aportes, por lo que ante la imposibilidad de establecer cuál de los dos IBL es mas favorable a la demandante se dispondrá que la demandada conforme a la información que reposa en sus archivos,

⁹ 00376881000000024316237002901A

¹⁰ 00376881000000024316237003301A

¹¹ 00376881000000024316237003801A al 00376881000000024316237004301A

proceda a determinar cuál de los dos IBL es más favorable al aplicarle la tasa de reemplazo del 90%.

Respecto a la excepción de PRESCRIPCIÓN formulada por la parte demandada, se observa que el 14 de mayo de 2019 la señora MARÍA EMILIA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ solicitó a Colpensiones nuevamente la reliquidación de la pensión de vejez, la que fue resuelta por medio de la Resolución SUB 203405 del 30 de julio de 2019, decisión que fue confirmada en todas sus partes por Colpensiones en la Resolución DPE 10749 del 2 de octubre de 2019, al resolver el recurso de apelación formulado por la afiliada, por lo que al momento de interponerse la demanda el 5 de abril de 2021, no había transcurrido el término de los tres (3) años que contempla el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para que operara el fenómeno de la prescripción, lo que conlleva a declarar no probada la excepción de prescripción formulada por Colpensiones, y que la mesada de la pensión de vejez deba reliquidársele a la parte demandante a partir del 14 de mayo del año 2016, como lo solicita en las pretensiones de la demanda.

Respecto a las restantes excepciones formuladas por Colpensiones que denominó "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA", "ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LOS MANDATOS LEGALES"; se declararán no probadas y para despacharlas desfavorablemente el Despacho se remite a lo expuesto en precedencia, que demuestra que la parte demandante tiene derecho a la reliquidación que reclama.

Así, las cosas se declarará que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- debió concederle a la señora **MARÍA EMILIA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ** la pensión de vejez, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, lo cual le otorga una tasa de reemplazo del 90%; por lo que se condenará a la demandada a reliquidar la pensión de vejez a partir del 14 de mayo del año 2016, para lo cual Colpensiones deberá calcular el Ingreso Base de Liquidación con el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral o el de los últimos diez (10) años de

aportes, conforme a la información que reposa en sus archivos, procediendo a determinar cuál de los dos IBL es más favorable al aplicarle la tasa de reemplazo del 90%.

De igual se autorizará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a descontar del valor del retroactivo que cancele a la demandante los valores que correspondan por aportes al sistema de seguridad social en salud, que deberá girar a la EPS a la que se encuentre afiliada.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Costas de primera instancia a cargo de la demandada y a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas, el día 5 de noviembre de 2021, en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por la señora **MARÍA EMILIA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: DECLARAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** debió concederle a la señora **MARÍA EMILIA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ** la pensión de vejez, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, lo cual le otorga una tasa de reemplazo del 90%.

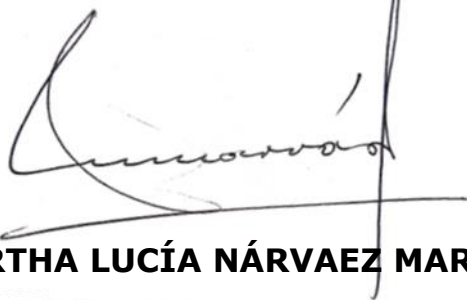
TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a reliquidar la pensión de vejez a partir del 14 de mayo del año 2016, para lo cual Colpensiones deberá calcular el Ingreso Base de Liquidación calculado con el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral o el de los últimos diez (10) años de aportes, conforme a la información que reposa en sus archivos, procediendo a determinar cuál de los dos IBL es más favorable al aplicarle la tasa de reemplazo del 90%.

CUARTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a descontar del valor del retroactivo los valores que correspondan por aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, que deberá girar a la EPS a la que se encuentre afiliada la demandante.

QUINTO: Sin costas en esta instancia, y las costas de primera instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SEXTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez